



## **Resolución Directoral N° 110 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI**

Lima, 18 de agosto de 2022

### **VISTO:**

El Informe N° 0150-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 17 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la señora **AMPARO SERNA PURIZACA**, en adelante la señora Serna, servidora contratada bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 034-2017-CAS-MINAGRI-PSI y renovaciones, como Especialista en Supervisión de Obras, por el periodo comprendido desde el 15 de setiembre de 2017 al 07 de enero de 2021; y, mediante Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 003-2021-CAS-MIDAGRI-PSI, como Asesora (Jefa encargada de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura y Riego), por el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2021 hasta el 01 de marzo de 2022, siendo que, mediante Memorando N° 073-2018-MINAGRI-PSI, del 02 de agosto de 2018, se le encargó la jefatura de la Oficina de Supervisión, y mediante Memorando N° 100-2018-MINAGRI-PSI, del 16 de noviembre de 2018 se da término a dicha encargatura;

Que, la señora **ZULMA LIZ CORAL GONZALES**, en adelante la señora Coral, servidora contratada bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 003-2018-CAS-MINAGRI-PSI y renovaciones, como Jefa de la Oficina de Gestión Zonal Trujillo, por el periodo comprendido desde el 03 de julio de 2018 al 31 de enero de 2020;

Que, la señora Serna y la señora Coral, en su condición de miembros del Comité de Recepción, presuntamente habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones", la cual se configuró por una acción, siendo que al suscribir el "Acta de Observaciones a la Actividad de Emergencia" de fecha 12 de noviembre de 2019; y el "Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Actividad de Emergencia", de fecha 03 de diciembre de 2019, no habrían realizado las pruebas necesarias a fin de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, lo cual determinó que en dicho acto se realicen observaciones sin sustento ni motivación, acción que configura el incumplimiento de lo establecido en el artículo 93.1 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en el cual establece que: "(...) el Comité de Recepción, (...) Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y





*especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos”.*

Que, con su accionar la señora Serna, en su condición de presidente del Comité de Recepción, no habría cumplido a cabalidad la función establecida según la descripción de las características del puesto, donde se indica las principales funciones a desarrollar, cuyo perfil se encuentra adjunto al Contrato Administrativo de Servicios N° 034-2017-CAS-MINAGRI-PSI; asimismo, la señora Coral, en su condición de miembro del Comité de Recepción, no habría cumplido a cabalidad la función establecida según la descripción de las características del puesto, donde se indica las principales funciones a desarrollar, cuyo perfil se encuentra adjunto al Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2018-CAS-MINAGRI-PSI;

**Antecedentes que dieron lugar al inicio del Procedimiento Disciplinario**

Que, con fecha 20 de agosto de 2021, a través de la Carta Múltiple N°017-2021-CCH, el representante común del Consorcio Chicama, solicitó acciones administrativas y civiles contra servidores del PSI por supuesto perjuicio económico ocasionado, precisando lo siguiente:

*“En el marco del Contrato A), se emitió el LAUDO ARBITRAL emitido el 12 de noviembre de 2020 – notificado el 19 de noviembre de 2020 por el TRIBUNAL ARBITRAL del Caso Arbitral N°0761-2019-CCL del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en los seguidos por mi representada CONSORCIO CHICAMA contra el PSI.*

*De la lectura del aludido Laudo, se aprecia que da la razón al CONSORCIO CHICAMA, debido al actuar ilegal de los servidores del PSI, quienes se negaron a recibir el servicio, retuvieron valorizaciones, desconocieron metrados injustificadamente, no emitieron conformidad, aplicaron penalidades indebidas, quedó consentido la resolución de contrato efectuada por la contratista, y otros; precisamente son:*

- AMPARO SERNA PURIZACA – Presidente del Comité de Recepción.
- ZULMA LIZ CORAL GONZALES – Miembros del Comité de Recepción.
- RAINIR G. ESPINOZA ORDOÑEZ – Miembros del Comité de Recepción; y además contratado como Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo de la Actividad.
- ABELARDO A. MEZA GONZALES – Coordinador de Actividades de Emergencia”.

Que, cabe señalar que, dicha carta fue derivada a la Unidad de Administración el 20 de agosto de 2021, quien a su vez la derivó a la Secretaría Técnica PAD el mismo día;

Que, con fecha 07 de setiembre de 2021, a través de la Carta Múltiple N°020-2021-CCH, el representante común del Consorcio Chicama, reiteró su solicitud respecto a tomar acciones administrativas y civiles contra servidores del PSI por supuesto perjuicio económico ocasionado. Dicha carta, fue derivada a la Unidad de Administración el mismo día;

Que, el 08 de setiembre de 2021, la Coordinadora de Recursos Humanos, mediante Informe N°0314-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH remitió a la



# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Secretaría Técnica la Carta Múltiple N°020-2021-CCH a efectos de realizar las acciones correspondientes al deslinde de responsabilidad;

Que, con fecha 04 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica mediante Carta N°03-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, respondió la denuncia presentada por el Representante Común del Consorcio Chicama, informándole que dicha denuncia se encuentra en investigación preliminar;

Que, el 22 de febrero de 2022, el representante común del Consorcio Chicama, mediante Cata N°005-2022-CCH, reitera la denuncia presentada mediante Carta Múltiple N°017-2021-CCH;

Que, el 11 de mayo de 2022, el representante común del Consorcio Chicama, mediante Cata N°008-2022-CCH, solicita de forma reiterada se atienda la denuncia presentada mediante Carta Múltiple N°017-2021-CCH, en contra de los miembros del Comité de Recepción del servido de *“Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”*;

Que, el 06 de julio de 2022, el representante común del Consorcio Chicama, mediante Cata N°012-2022-CCH, solicita de forma reiterada se atienda la denuncia presentada mediante Carta Múltiple N°017-2021-CCH.

Que, con fecha 17 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 0150-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra las señoras Serna y Coral;

## **Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas**

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

### **Artículo 85°. - Faltas de Carácter Disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*  
(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*

- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM

### **Artículo 93.- Recepción de la Obra y plazos**

(...)



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.*

- Términos de referencia, que son parte de su Contrato Administrativo de Servicios N° 037-2017-CAS-MINAGRI-PSI, para el caso de la señora Serna, que precisa:

*Principales funciones a desarrollar:  
(...)*

- ✓ *Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto.*



Siendo, que mediante Memorando N°7933-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 21 de octubre de 2019, fue designada como presidente del Comité de Recepción del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, documento a través del cual, su jefe inmediato, es decir el director de Infraestructura de Riego, le solicita tomar acciones para llevar a cabo la recepción del servicio, tomando en cuenta que las actividades son de emergencia.

- Términos de referencia, que son parte de su Contrato Administrativo de Servicios N° 026-2018-CAS-MINAGRI-PSI, para el caso de la señora Coral, que precisa:

*Principales funciones a desarrollar:  
(...)*

- ✓ *Gestionar el cumplimiento de los contratos y convenios de obras que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

Siendo, que mediante Memorando N°7932-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 21 de octubre de 2019, fue designada como miembro del Comité de Recepción del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, documento a través del cual, se le solicita tomar acciones para llevar a cabo la recepción del servicio, tomando en cuenta que las actividades son de emergencia.

### **Fundamentos por los cuales se da Inicio al PAD**

Que, de los hechos expuestos precedentemente, se advierte que el representante común del Consorcio Chicama, mediante Carta Múltiple N°017-2021-CCH de fecha 20 de agosto de 2021, presenta una denuncia solicitando acciones administrativas en contra del Comité de Recepción del servido de *“Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”*, en el marco del Contrato

# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



N° 034-2019-MINAGRI-PSI, ello en virtud a lo resuelto en el Laudo Arbitral N° 0761-2019-CCI, a través del cual se declara fundada las pretensiones del Consorcio Chicama;

Que, al respecto corresponde señalar que el Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI de fecha 26 de marzo de 2019, fue suscrito entre el PSI y el Consorcio Chicama, para la *"Descolmatación y y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad"*;

Que, en el marco de dicho contrato, el 02 de setiembre de 2019, el ingeniero de Control Técnico Amaro Omar Asunción, mediante Carta S/N comunicó a la Entidad que el servicio de *"Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad"*, había culminado, y solicitó la recepción de dicho servicio;

Que, el 11 de setiembre de 2019, mediante Carta N°2905-2019-MINAGRI-PSI-DIR, el director de Infraestructura de Riego, en virtud al Informe N° 6105-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, remitió al ingeniero de Control Técnico Amaro Omar Asunción las observaciones señaladas en el numeral 4.1 del citado Informe, a efecto que en el plazo de dos (02) días calendario, remita el levantamiento de dichas observaciones;

Que, el 04 de octubre de 2019, el ingeniero de Control Técnico Amaro Omar Asunción, mediante Carta N°12-2019/AOSC-CT/PSI remitió a la Entidad el levantamiento de observaciones, y solicitó la recepción del dicho servicio de *"Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad"*;

Que, el 18 de octubre de 2019, el jefe de la Oficina de Supervisión, emitió el Informe N°7141-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, a través del cual recomienda que la Dirección de Infraestructura de Riego en el marco de sus facultades proceda con la designación del Comité de recepción del servicio;

Que, en virtud a dicho informe, el 21 de octubre de 2019, el director de Infraestructura mediante Memorando N° 7932-2019-MINAGRI-PSI-DIR, en el marco del Contrato N°034-2019-MINAGRI-PSI, designó a la ingeniera Amparo Serna Purizaca, como Presidente del Comité de Recepción del servicio de *"Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad"*, precisando que al tratarse de actividades son de emergencia, se sugiere efectuar la recepción del servicio en el menor tiempo;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones

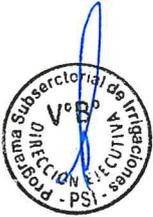


Que, el 21 de octubre de 2019, del mismo modo, el director de Infraestructura mediante Memorando N° 7933-2019-MINAGRI-PSI-DIR, en el marco del Contrato N°034-2019-MINAGRI-PSI, designó a la ingeniera Zulma Liz Coral Gonzales, como Primer Miembro del Comité de Recepción del servicio de *“Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”*, precisando que al tratarse de actividades son de emergencia, se sugiere efectuar la recepción del servicio en el menor tiempo;

Que, asimismo, el 21 de octubre de 2019, el director de Infraestructura mediante Carta N° 3322-2019-MINAGRI-PSI-DIR, en el marco del Contrato N°034-2019-MINAGRI-PSI, designó al ingeniero Rainir G. Espinoza Ordoñez, como Segundo Miembro del Comité de Recepción del servicio de *“Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”*, precisando que al tratarse de actividades son de emergencia, se sugiere efectuar la recepción del servicio en el menor tiempo;

Que, el 12 de noviembre de 2019, mediante Acta de Observaciones de Actividad de Emergencia, la señora Serna, la señora Coral y el señor Espinoza, en su condición de miembros del Comité de Recepción suscribieron dicha acta precisando que de la evaluación de los trabajos ejecutados, se ha verificado las siguientes observaciones, las mismas que deberán ser subsanadas en un plazo no mayor a diez (10) días calendario:

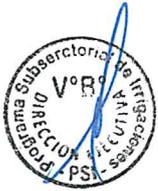
1. *El Contratista no alcanzó los planos post construcción, ni la Memoria Descriptiva de los trabajos ejecutados al Comité de Recepción.*
2. *Desde la progresiva 0+000 hasta 1+370, del Enrocado, no se encontró los BMs, monumentados.*
3. *En todo el tramo del enrocado, de la conformación de dique y descolmatación, no se han pintado las progresivas.*
4. *En el tramo A-A1, desde la progresiva 0+200 hasta la 0+550 kilómetros aproximadamente, se observa que la base del enrocado esta sobre la rasante del río, colgado, (a unos 0.5 m a 1m sobre la rasante), lo que repercute en la estabilidad del enrocado e incumplimiento de las especificaciones técnicas del PUM.*
5. *En el tramo A-A.1 y A-A.2, a la altura donde se ubican los accesos y en la progresiva 0+200 a 0+300 y en la progresiva 1+600 hasta 1+700, se evidencia que el talud del enrocado no cumple con las especificaciones técnicas (1:1), está casi vertical, ni con el tamaño de roca, para garantizar la estabilidad de las mismas. En el mismo tramo se observaron rocas, en la parte superior del talud, con dimensiones mayores a las especificaciones técnicas del PUM, lo cual repercute en la estabilidad de la roca, habiendo identificado rocas caídas.*
6. *Desde la progresiva 2+400 hasta la 2+900 kilómetros aproximadamente, se observa que la base del enrocado está sobre la rasante del río, colgado, (a unos 0.7 m a 1m sobre la rasante), lo que repercute en la estabilidad del enrocado e incumplimiento de las especificaciones técnicas del PUM.*



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



7. *En cuanto a la descolmatación, se puede evidenciar que los primeros 880 metros lineales, se realizó la descolmatación adecuadamente, según especificaciones técnicas del PUM. Sin embargo, a partir de dicha progresiva hasta la 4+550 aproximadamente, se observa un trabajo inadecuado de descolmatación, evidenciando zonas sin descolmatar, eje del río o centro del cauce, con niveles superiores a ambos márgenes, también se observa arbustos y montículos. Así como, en todo el tramo se observa zonas irregulares, no teniendo una rasante continua, ni una pendiente hacia aguas abajo. Además, se observa, que desde el tramo 3+550 hasta 4+550 aproximadamente, se reduce el ancho de descolmatación de 120m hasta 80m.*
8. *Según lo verificado en campo, se ha encontrado ejecutado lo siguiente: 4.590 ml de descolmatación, con anchos de cauce variables. 3,420 ml de adecuación de enrocado y 3,420 ml de conformación del dique, lo cual no es concordante con las metas aprobadas por la Entidad, consignadas en el PUM. Al respecto, el Comité de Recepción, no ha recibido de parte de la Entidad o de parte del contratista el sustento técnico o la aprobación de la reducción de metas, de acuerdo al PUM aprobado por la Entidad.*
9. *Hasta la fecha la contratista, no ha reparado las tuberías de riego, afectadas en el sector El Arenal, por el traslado de las rocas de la cantera a la Actividad, lo cual fue verificado por el ing. De control técnico y notificado al contratista, lo cual repercute en un reclamo social, de responsabilidad exclusiva del contratista.*



Que, el 02 de diciembre de 2019, el Consorcio Chicama remitió a la Entidad la Carta Notarial de requerimiento expreso de cumplimiento de obligaciones contractuales, a fin que se realicen las acciones inmediatas destinadas a la recepción del servicio, y el pago de la valorización N°3, otorgándole el plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de proceder a la Resolución Total del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, por incumplimiento de obligaciones por parte del PSI;

Que, el 03 de diciembre de 2019, mediante Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Actividad de Emergencia, la señora Serna, la señora Coral y el señor Espinoza, en su condición de miembros del Comité de Recepción suscribieron dicha acta precisando que persisten las observaciones formuladas, y se advierte que existen extremos que no han sido ejecutados conforme a lo establecido en los planos y especificaciones técnicas de la planilla única de metrados formulado por el Consorcio Chicama que determinan las obligaciones del contrato suscrito, por lo tanto determinan que el servicio no está apto para la recepción;

Que, el 04 de diciembre de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas del PSI, mediante Carta N°1699-2019-MINAGRI-PSI-OAF comunicó al representante común del Consorcio Chicama, que rechaza en todos sus extremos el apercibimiento efectuado a través de la carta notarial de fecha 02 de diciembre de 2019, toda vez que no s enmarca en ningún supuesto legal, por lo que la entidad en ningún modo ha incumplido sus obligaciones establecidas en el contrato, no pudiendo tomarse como apercibimiento el documento antes señalado;

Que, el 05 de diciembre de 2019, mediante Carta Notarial, el Consorcio Chicama, comunicó a la Entidad la resolución total del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



debido al incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad, al haber vencido el plazo otorgado mediante carta notarial cursada con fecha 02 de diciembre de 2019, para que cumpliera con las prestaciones a su cargo, habiéndose verificado la inejecución de la recepción del servicio, la falta de pago de valorizaciones y la persistencia de la actuación ilegal de la Entidad;

Que, el 06 de diciembre de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas, a través de la Carta Notarial N°0286-2019-MINAGRI-PSI-OAF, comunicó al Consorcio Chicama la resolución del Contrato N°034-2019-MINAGRI-PSI, toda vez que, al no levantar las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción, se da como no ejecutada la prestación incumpliendo con el objeto del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI;

Que, el 10 de diciembre de 2019, la secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima notifica a la Entidad la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio Chicama con fecha 05 de diciembre de 2019, para que en un plazo de diez (10) días hábiles, presente su respuesta;

Que, mediante Orden Procesal N° 010, de fecha 29 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones materia de pronunciamiento, las mismas que derivan de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Chicama con fecha 28 de agosto de 2020 y del escrito de contestación de demanda presentado por el Programa Subsectorial de Irrigaciones el 18 de setiembre de 2020, siendo las siguientes:

**Primera pretensión principal formulada por el Consorcio Chicama:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la invalidez e ineficacia de las observaciones realizadas por el Programa Subsectorial de Irrigaciones- PSI, a través del Comité de Recepción al servicio de "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad", materia del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, las mismas que se encuentran contenidas en el "Acta de Observaciones a la Actividad de Emergencia" de fecha 12 de noviembre de 2019, y en consecuencia se declare la nulidad e ineficacia de dicha acta, y del "Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Actividad de Emergencia", de fecha 03 de diciembre de 2019, ambas emitidas por el mencionado Comité de Recepción.*

**Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal formulada por el Consorcio Chicama:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare efectuada la recepción del servicio de "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad", materia del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI.*

**Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal formulada por el Consorcio Chicama:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare ejecutada la prestación del servicio de "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama,*



# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”, materia del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI.

**Segunda pretensión principal formulada por el Consorcio Chicama:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral emita la Conformidad del servicio de “Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”, materia del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, al haberse cumplido en su integridad las prestaciones pactadas.

**Pretensión subordinada a la segunda pretensión formulada por el Consorcio Chicama:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga al Programa Subsectorial de Irrigaciones- PSI, emitir dentro del plazo establecido en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la conformidad del servicio de “Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”, materia del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, al haberse cumplido en su integridad las prestaciones pactadas, y en consecuencia se expida la constancia de prestación del servicio respectiva.



**Tercera pretensión principal formulada por el Consorcio Chicama:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la inexistencia de otras penalidades aplicables al Consorcio Chicama en la ejecución del servicio de “Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección contra roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”, materia del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI.

**Cuarta pretensión principal formulada por el Consorcio Chicama:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI, la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, que ha sido materia de retención por la Entidad en las Valorizaciones N°01, 02 y 03, al haber quedado consentida la resolución de contrato comunicada por el Consorcio Chicama con Carta Notarial de fecha 05 de diciembre de 2019, más los intereses devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago.

**Quinta pretensión principal formulada por el Consorcio Chicama:** determinar a quién le corresponde asumir las costas y costos que genere la tramitación del presente arbitraje.

Que, con fecha 18 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, emitió el laudo correspondiente al Caso Arbitral N° 0761-2019-CCL, en el cual resuelve:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la **Primera pretensión principal de la demanda;** en consecuencia, **DECLARAR inválidas e ineficaces** todas las observaciones contenidas en el “Acta de Observaciones a la Actividad de Emergencia” de fecha 12 de noviembre de 2019; asimismo, se **DECLARAN nulas e ineficaces** el “Acta de Observaciones a la Actividad de Emergencia” de fecha 12 de noviembre de 2019 y del “Acta de Verificación

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



de Levantamiento de Observaciones de Actividad de Emergencia”, de fecha 03 de diciembre de 2019, ambas emitidas por el mencionado Comité de Recepción.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, **DECLARAR** efectuada la recepción del servicio.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, **DECLARAR** ejecutada la prestación del servicio.

**CUARTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, declarar que no corresponde que el Tribunal Arbitral emita la Conformidad del Servicio.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la Primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se **ORDENA** al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, emitir la conformidad del servicio, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de notificado el presente Laudo Arbitral; asimismo la entidad debe expedir la Constancia de Prestación del Servicio.

**SEXTO:** Declarar **FUNDADA** la Tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **DECLARAR** la inexistencia de otras penalidades aplicables al Consorcio Chicama.

**SÉTIMO:** Declarar **FUNDADA LA Cuarta Pretensión Principal de la Demanda**, en consecuencia, **ORDENAMOS** al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI devolver la suma de S/ 451 090.60 al Consorcio Chicama, por Garantía de Fiel Cumplimiento, que fue materia de retención dineraria por la Entidad en las Valorizaciones N°01, 02 y 03, al haber quedado consentida la Resolución Total del Contrato comunicada por el Consorcio Chicama con Carta Notarial de fecha 05 de diciembre de 2019, correspondiendo se cancelen los intereses legales devengados y por devengarse desde el 22 de enero de 2020 hasta la fecha de su devolución, los cuales ascienden a la suma de S/ 6 022.32.

**OCTAVO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Quinta Pretensión Principal de la Demanda, por ello, **CONDENAMOS** al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI a que asuma en integridad (100%) los gastos arbitrales (...), en consecuencia, **DISPONER** que la Entidad pague al Consorcio Chicama el monto de S/ 23 930.40 incluido IGV (...).

Que, en virtud a lo expuesto, se advierte que, como consecuencia de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio Chicama en el marco del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, se declaró fundado las pretensiones presentadas por dicho Consorcio, afectando los intereses del Estado al haberse generando un perjuicio económico a la entidad, conforme a lo resuelto en la séptima y octava disposición del laudo arbitral;

Que, de la revisión del laudo arbitral, se advierte que en la primera disposición, se declara inválidas e ineficaces todas las observaciones contenidas en el “Acta de Observaciones a la Actividad de Emergencia” de fecha 12 de noviembre de 2019; asimismo, se declaran nulas e ineficaces el “Acta de Observaciones a la Actividad de



# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Emergencia” de fecha 12 de noviembre de 2019 y del “Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Actividad de Emergencia”, de fecha 03 de diciembre de 2019, ambas emitidas por el mencionado Comité de Recepción;

Que, al respecto es preciso señalar que el Tribunal Arbitral realizó una evaluación de cada una de las observaciones planteadas en el “Acta de Observaciones a la Actividad de Emergencia” de fecha 12 de noviembre de 2019, precisando que ninguna tiene sustento factual ni legal alguno, por el contrario, demuestra la falta de diligencia por parte del Comité de Recepción en la labor encargada por el PSI;

Que, asimismo, respecto al “Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Actividad de Emergencia”, de fecha 03 de diciembre de 2019, el Comité Arbitral precisa que dicha acta padece de vicios graves que conllevan a su nulidad de pleno derecho;

Que, del mismo modo se aprecia que en virtud a la disposición de declarar fundada la primera pretensión principal, se declaran fundadas la primera y segunda pretensión accesoria, referida a declarar efectuada la recepción del servicio y ejecutada dicha prestación; asimismo, se declara fundada la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, ordenando al PSI emitir la Conformidad del Servicio;

Que, en torno a lo expuesto, se colige que el Comité de Recepción integrado por la señora Serna, la señora Coral y el señor Espinoza, emitió observaciones a la recepción del servicio mediante “Acta de Observaciones a la Actividad de Emergencia” de fecha 12 de noviembre de 2019; y “Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Actividad de Emergencia”, de fecha 03 de diciembre de 2019, las cuales no se encontraban correctamente motivadas y sustentadas, lo cual concibió que en el proceso arbitral dichas actas de observación se declaren nulas e ineficaces, generando además que el Tribunal arbitral declare fundadas la primera y segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal, así como la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, y la cuarta y quinta pretensión principal;

Que, cabe señalar que la participación del señor Espinoza como integrante del Comité de Recepción fue evaluada en el numeral III del Informe N°0150-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST de fecha 17 de agosto de 2022;

Que, en ese orden de ideas, se advierte la participación de los señores Serna y Coral, en su calidad de integrantes del Comité de Recepción, la cual se configuró por una **acción**, siendo que al suscribir el “Acta de Observaciones a la Actividad de Emergencia” de fecha 12 de noviembre de 2019; y el “Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Actividad de Emergencia”, de fecha 03 de diciembre de 2019, no habrían realizado las pruebas necesarias a fin de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, lo cual determinó que en dicho acto se realicen observaciones sin sustento ni motivación, acción que configura el incumplimiento de lo establecido en el artículo 93.1 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en el cual establece que: "(...) el Comité de Recepción, (...) Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos";

Que, asimismo, la señora Serna, en su condición de Miembro del Comité de Recepción, no habría cumplido a cabalidad la función establecida según la descripción de las características del puesto, donde se indica las principales funciones a desarrollar, cuyo perfil se encuentra adjunto al Contrato Administrativo de Servicios N° 034-2017-CAS-MINAGRI-PSI, que precisa:

*Principales funciones a desarrollar:*

(...)

- ✓ *Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto.*

Que, mediante Memorando N°7933-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 21 de octubre de 2019, fue designada como presidente del Comité de Recepción del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, documento a través del cual, su jefe inmediato, es decir el director de Infraestructura de Riego, le solicita tomar acciones para llevar a cabo la recepción del servicio, tomando en cuenta que las actividades son de emergencia;

Que, asimismo, la señora Coral, en su condición de Miembro del Comité de Recepción, no habría cumplido a cabalidad la función establecida según la descripción de las características del puesto, donde se indica las principales funciones a desarrollar, cuyo perfil se encuentra adjunto al Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2018-CAS-MINAGRI-PSI, que precisa:

*Principales funciones a desarrollar:*

(...)

- ✓ *Gestionar el cumplimiento de los contratos y convenios de obras que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

Que, mediante Memorando N°7932-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 21 de octubre de 2019, fue designada como miembro del Comité de Recepción del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, documento a través del cual, se le solicita tomar acciones para llevar a cabo la recepción del servicio, tomando en cuenta que las actividades son de emergencia;

Que, corresponde precisar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, "si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados";



# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: *“son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas”*;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: *“en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”*;

Que, en torno a lo expuesto, se colige que, las señoras Serna y Coral, no cumplieron diligentemente la función establecida en el Contrato Administrativo de Servicios N° 034-2017-CAS-MINAGRI-PSI y Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2017-CAS-MINAGRI-PSI, funciones relacionadas con su designación como Miembros del Comité de Recepción, realizadas mediante Memorando N°7932-2019-MINAGRI-PSI-DIR y Memorando N°7933-2019-MINAGRI-PSI-DIR; y con lo establecido en el 93.1 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, por lo tanto habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*;



## **La posible sanción a la presunta falta cometida**

Que, los hechos materia del presente informe, ocurrieron después del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, por lo que para su determinación procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** El accionar de la señora Serna y de la señora Coral, al suscribir el "Acta de Observaciones a la Actividad de Emergencia" de fecha 12 de noviembre de 2019; y el "Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Actividad de Emergencia", de fecha 03 de diciembre de 2019, sin realizar las pruebas necesarias a fin de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, determinó que en dicho acto se realicen observaciones sin sustento ni motivación, omisión que configura el incumplimiento de lo establecido en el artículo 93.1 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, lo que trajo como consecuencia que en el proceso arbitral dichas actas de observación se declaren nulas e ineficaces, generando además que el Tribunal arbitral declare fundadas la primera y segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal, así como la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, y la cuarta y quinta pretensión principal, afectando los intereses generales del Estado, conforme se advierte del laudo arbitral.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** La señora Serna y la señora Coral, en su condición de Miembros del Comité de Recepción, con mayor conocimiento sobre el tema, debieron actuar de forma responsable y eficiente en el desempeño de la labor encomendada.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se aprecia que concurra este criterio.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.



<sup>1</sup> Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.  
Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC  
(...)

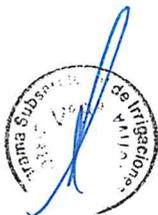
90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinario a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestran a continuación: (...)

# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



- j) **Naturaleza de la infracción**, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente a las señoras Serna y Coral, y no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.
- k) **Antecedentes del servidor**, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la señora Serna y Coral no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, sin embargo en el caso de la señora Serna, se advierte que mediante Resolución Jefatural N°099-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 30 de noviembre de 2020, se le impuso la sanción de suspensión de cinco (05) días de suspensión, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones".
- l) **Subsanación voluntaria**, en el caso materia de análisis se advierte que la señora Serna y la Señora Coral, no han realizado una subsanación voluntaria.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor**, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte de las señoras Serna y Coral. En ese sentido se colige que las señoras Serna y Coral no actuaron con dolo.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad**, No se evidencia la presente condición por parte de las señoras Serna y Coral.



Que, bajo las consideraciones expuestas, se propone la aplicación de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, a las señoras Serna y Coral;

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambos ser dirigidos a la Dirección Ejecutiva, y presentados por mesa de partes;

Que, a los servidores a quienes se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** - **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a la señora **AMPARO SERNA PURIZACA** y la señora **ZULMA LIZ CORAL GONZALES**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referente a: "la negligencia en el desempeño de sus funciones", por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Artículo Segundo.** - NOTIFICAR la presente resolución a la señora **AMPARO SERNA PURIZACA** y la señora **ZULMA LIZ CORAL GONZALES**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

**Artículo Tercero.** - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

**Regístrese y comuníquese**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Boggiano', is written over a horizontal line.

**ABEL ERIC SALAZAR BOGGIANO**  
Director Ejecutivo (e)  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES